

ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15649 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualiza la base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de abril de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone que la base mensual de cotización a este Régimen Especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en tre mil pesetas mensuales; hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo 8.º que la base de cotización a dicho Régimen Especial a partir de 1 de enero de 1980 será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de abril de 1981, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado Régimen Especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º La base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros a partir de 1 de abril de 1981, será de veinticinco mil seiscientos veinte pesetas (25.620 pesetas).

2.º Los escritores de libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base de cotización vigente desde dicha fecha, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15650 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican determinadas bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 5.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

Por otro lado, el Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional a partir de 1 de abril de 1981, lo cual obliga a modificar determinadas bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Para el cálculo de las distintas bases de cotización por jornadas reales se ha tenido en cuenta el coeficiente 1,47668833, cociente de la división entre el total de días retribuidos al año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

1. Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47668833	Cuota por cada jornada real (3 x 100) de la base de cotización
1. Ingenieros y Licenciados ...	1.344	1.985	60
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	1.114	1.645	49
3. Jefes administrativos de taller ...	969	1.431	43
4. Ayudantes no titulados ...	856	1.264	38
5. Oficiales administrativos ...	854	1.261	38
6. Subalternos ...	854	1.261	38
7. Auxiliares administrativos.	854	1.261	38
8. Oficiales de 1.ª y de 2.ª ...	854	1.261	38
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	854	1.261	38
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	854	1.261	38
11. De diecisiete años ...	523	772	23
12. Hasta diecisiete años ...	331	489	15

2. La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de abril de 1981.

3. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin ningún recargo hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15651 *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican determinadas bases de cotización y cuotas fijas a satisfacer al régimen especial agrario de la Seguridad Social, a partir de 1 de abril de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen especial agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39, que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir, en todo momento, con el salario mínimo interprofesional aprobado para los mismos.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir del 1 de abril de 1981, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1. De acuerdo con los tipos de cotización vigentes del régimen especial agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia—, teniendo en cuenta, asimismo, la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, incrementadas en un dozavo, a efectos de cotiza-

ción, por las pagas extraordinarias y normalizadas a múltiplos de 30, las bases mínimas de cotización y las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado régimen especial, a partir del 1 de abril de 1981, serán las siguientes:

	Base mensual de cotización	Cuota fija mensual
	Pesetas	Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1. Ingenieros y Licenciados	43.680	3.494
2. Peritos y Ayudantes titulados	36.210	2.897
3. Jefe administrativo de Taller	31.500	2.520
4. Ayudantes no titulados	27.810	2.225
5. Oficiales administrativos	27.780	2.222
6. Subalternos	27.780	2.222
7. Auxiliares administrativos	27.780	2.222
8. Oficiales de primera y Ayudantes	27.780	2.222
9. Oficiales de tercera y Especialistas	27.780	2.222
10. De 18 años en adelante no cualificados	27.780	2.222
11. De 17 años	17.010	1.361
12. Hasta 17 años	10.770	862
b) Trabajadores por cuenta propia:		
Cualquiera que sea su actividad ...	27.780	2.500

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 278 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

2. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15652 RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualizan determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos y la Orden de 10 de noviembre de 1976, para su aplicación y desarrollo, establecen que la base mínima de cotización al Régimen Especial será el tope mínimo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias, redondeando la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

La fijación del nuevo salario mínimo interprofesional por Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, ha supuesto la modificación del tope mínimo mensual de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y, consecuentemente, la elevación obligatoria de la base mínima de cotización al Régimen Especial mencionado.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º La base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, a partir de 1 de abril de 1981, será de veintiséis mil pesetas mensuales (26.000 pesetas).

2.º El tope máximo en la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años continuará siendo de setenta y dos mil pesetas mensuales (72.000 pesetas).

3.º Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base determinada por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las

diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

15653 RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifica la base de cotización obligatoria y la escala de mejoras voluntarias del Régimen especial de la Seguridad Social, de los representantes de comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio, señala que la base de cotización de este Régimen especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen general, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización, por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior para que sea divisible por treinta, despreciándose, en todo caso, las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976, determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27. Las cuantías obtenidas se redondearán igualmente hasta resultar múltiplos de 30.

Aprobado el Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, a partir del 1 de abril de 1981, y establecidas las normas de cotización al Régimen general de la Seguridad Social por el Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, y por la Orden de 29 de enero de 1981, que lo desarrolla, se hace preciso fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen especial, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º La base de cotización general obligatoria del Régimen especial de los representantes de comercio, a partir del 1 de abril de 1981, será la siguiente:

— Base de cotización mensual: veintinueve mil novecientas diez (29.910) pesetas.

— Base de cotización diaria: novecientas noventa y siete (997) pesetas.

2.º 1. A partir del 1 de abril de 1981, los tramos de mejora voluntaria mensuales de la base general y obligatoria serán de siete mil quinientas (7.500) pesetas, y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será doscientas cincuenta (250) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	7.500	250	37.410
2.º	50	15.000	500	44.910
3.º	75	22.500	750	52.410
4.º	100	30.000	1.000	59.910
5.º	125	37.500	1.250	67.410
6.º	150	45.000	1.500	74.910
7.º	175	52.500	1.750	82.410
8.º	200	60.000	2.000	89.910
9.º	225	67.500	2.250	97.410
10	250	75.000	2.500	104.910
11	275	82.500	2.750	112.410
12	300	90.000	3.000	119.910
13	325	97.500	3.250	127.410
14	350	105.000	3.500	134.910

3.º Quienes, en 31 de marzo de 1981, viniesen cotizando al Régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio por las bases correspondientes a los tramos 15 y 16 de la escala vigente en dicha fecha, pasarán a efectuarlo, a partir de 1 de abril de 1981, por las bases correspondientes al tramo 14 de la escala establecida en la presente Resolución.